



C. Cámara de Diputados de la Nación

1-PE-12
OD 185
14/



TÍTULO II

Modificaciones a la Ley de Convertibilidad, 23.928

Art. 21.- Deróganse los artículos 4° y 5° de la ley 23.928 y sus modificaciones.

Art. 22.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 6°: Los bienes que integran las reservas del Banco Central de la República Argentina son inembargables. Hasta el nivel que determine su directorio, se aplicarán exclusivamente al fin contemplado en el inciso q) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha institución. Las reservas excedentes se denominarán de libre disponibilidad.

Siempre que resulte de efecto monetario neutro, las reservas de libre disponibilidad podrán aplicarse al pago de obligaciones contraídas con organismos financieros internacionales o de deuda externa oficial bilateral.

Cuando las reservas se inviertan en depósitos u otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

Art. 23.- *Disposición transitoria.* El Fondo del Desendeudamiento Argentino, creado por el artículo 1° del decreto 298 del 1° de marzo de 2010, subsistirá hasta cumplir con el objeto para el cual fuera instituido.



> L

AB